



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El Acta de Control N° 000057-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, interpuesto a **GUILLERMO RICHARD CARREÓN MACEDO**; por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 059-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp., de fecha 12 de marzo de 2024, el Inspector de Campo adscrito a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Transporte Interprovincial, Área de Fiscalización. Da cuenta que el día 12 de marzo de 2024, al promediar las 8:30, se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas, en el sector denominado Carretera Variante Uchumayo Km. 25 Sector Peaje Uchumayo., conforme a lo dispuesto por el Art. 240, Inc. 240.1., del TU.O. de la L.P.A.G.; interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° VEG-964, de propiedad de SABINA FELICITAS MACEDO DE CARREÓN, conducido por GUILLERMO RICHARD CARREÓN MACEDO, con L.C. N° H29733665, vehículo que cubría la ruta CAMANÁ – AREQUIPA; procediéndose a levantar el Acta de Control N° 000057-2024, con Código de Infracción F-1, establecido en el Anexo 2, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, a) Infracciones Contra la Formalización del Transporte, establecido en el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad pública para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente.

El D.S. N° 004-2020-MTC, establece en el Art. 6 Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, el cual es efectuado por la autoridad competente, Numeral 6.2. Son documentos de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Art. 7.- Presentación de descargos. Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1. Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...). 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...).

Que, de los actos suscitados el 12 de marzo de 2024, notificado con el documento de imputación de cargo al administrado. En el plazo de ley se tiene la presentación del descargo al Acta de Control N° 000057-2024 de fecha 12 de marzo de



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

2024. Teniendo como fundamento expreso lo siguiente: **a)** El inspector realiza una narrativa de hechos supuestamente suscitados en el acta de control, sin mencionar que pruebas ofrece que sustentan su narrativa, sin ello se convierte en una inferencia que por sí sola el acta deviene en insuficiente por carecer de pruebas reales que sustentan lo manifestado; **b)** Del rubro de la conducta detectada solo menciona el concepto de la consecuencia de la infracción es decir suscribe el concepto de la infracción de F-1 (Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente). En el rubro de la descripción de los actos u omisiones que puede constituir la infracción (Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para el transporte de pasajeros), Medida Preventiva se retiene placas originales. Del rubro de Conducta, no guarda relación con lo que suscribe en el rubro de descripción de los actos u omisiones que puede constituir la infracción porque una cosa es prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente y otra cosa es mencionar que al momento de la intervención el conductor no presenta la tarjeta de circulación para el transporte de pasajeros; **c)** La tipificación de los hechos descritos por el inspector (*El conductor no presenta la tarjeta de circulación*) no corresponde a la Infracción F-1; dicha infracción de no presentar la tarjeta de circulación está tipificada en el cuadro de infracciones del reglamento nacional de administración de transportes con la infracción C.2c.- *El vehículo intervenido de la empresa de transportes no cuenta con la tarjeta de circulación, cuya consecuencia es la suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas por el lapso de 90 días.* **d)** Insuficiencia y Contradicción del Acta de Control 00054 que por sí sola es nula de pleno derecho por lo siguiente: HECHO, no presenta la tarjeta de circulación; INFRACCIÓN F-1 Prestar Servicio de transporte de personas, de mercancías, o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; SANCIÓN pago de una multa de Una UIT y retención de placas de rodaje. La contradicción entre el hecho, la infracción y la sanción son totalmente contradictorios; **e)** Fundamenta su descargo en el Principio de Causalidad y el Principio de Tipicidad. indica que El Principio de Causalidad obliga a la autoridad con facultades sancionatorias en el ámbito administrativo, a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como infracción en una Ley, en el caso presente la imputación de cargos es contradictoria. Y el Principio de Tipicidad constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. Por lo que solicita la devolución de las placas de rodaje retenidas del vehículo VEG-964.

Que, la norma establece en el:

- A) D.S. Nº 004-2020-MTC, Art. 7, Numeral 7.2 (...):** *El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la institución del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. (...), (el sombreado es agregado).*

En el presente caso, el descargo efectuado por el administrado NO aporta medio de prueba al procedimiento. Por lo tanto, no desvirtúa la imputación de cargo, contenido en el Acta de Control Nº 000057 de fecha 12 de marzo de 2024.

Y de la narrativa de hechos al cual se refiere el administrado. El T.U.O. de la L.P.A.G. establece en el Art. 241, Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1. *La administración publica ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, (...).* Bajo ese contexto es que surge el Acta de Control Nº 000057, documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

- B) De la inexistencia y falta de relación, entre lo descrito en el Rubro de **Conducta** y el **Rubro de descripción de los actos u omisiones que puede constituir la infracción**, por no guardar relación con lo que se suscribe en el Acta de Control N° 000057.

El D. S. N° 004-2020-MTC, establece en su Art. 6, 6.3. El documento de imputación de cargo debe contener, a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. y del Acta de Control consta "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros", b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. "Muy Grave", c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. "F-1", d) Las sanciones que, en su caso, corresponde imponer. "Multas 1 U.I.T.", e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. "5 DÍAS – última parte del acta de control", f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, es un órgano de línea descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa, por ende es autónomo en sus decisiones. g) Las medidas administrativas que se aplican. "retención de placas originales", h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. Y del rubro de Manifestación del Administrado, NO existe ninguna observación realizada por el administrado durante la diligencia; por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del Acta de Control N° 000057, al momento de suscribirla y al contener una válida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, más aún cuando del descargo NO desvirtúa el documento en cuestión, antes descrito".

- C) Sobre la descripción que realiza el administrado en el punto 5.- "tipificación de los hechos descritos por el inspector (El conductor no presenta la tarjeta de circulación) no corresponde a la Infracción F-1; (...)" . De la verificación del Documento de Imputación de Cargo, *Acta de Control N° 000057*. Del rubro de Tipificación de la Infracción o incumplimiento, consta la Tipificación de la infracción, la misma que recae en el Código F1, por tanto, es contradictorio el sustento del recurrente.
- D) De la Insuficiencia y Contradicción del Acta de Control al cual se refiere el recurrente, indicando que; del HECHO, no presenta la tarjeta de circulación; INFRACCIÓN F-1 Prestar Servicio de transporte de personas, de mercancías, o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; SANCIÓN pago de una multa de Una UIT y retención de placas de rodaje. La contradicción entre el hecho, la infracción y la sanción son totalmente contradictorios.

Sobre estas incongruencias mencionadas por el administrado. En el punto B, de la presente se ha efectuado un análisis exhaustivo acerca del contenido del Documento que da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se ha determinado su autenticidad.

- E) Sobre el Principio de Causalidad y el Principio de Tipicidad, al cual refiere el administrado, indicando que el Principio de Causalidad, obliga a la autoridad con facultades sancionadoras a realizar un trabajo probatorio sobre la comisión de la conducta tipificada como una infracción en una ley. Y el Principio de Tipicidad constituye conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Al respecto; del documento de imputación de cargo, se constituye el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, por cuanto se tiene establecido la responsabilidad, siendo que esta recae sobre la conducta activa y constitutiva de una infracción sancionable, toda vez que se tiene identificado al transgresor, tanto así como la conducta infractora. Y el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**; también opera en el presente caso, ya que la conducta adoptada por el administrado es una agravante regulada por el D.S. 017-2009-MTC, modificada por el D.S. 005-2016-MTC.

Que, en ese contexto; efectuado el análisis y la valoración conjunta de todos los actos desarrollados en el presente procedimiento, así como sustentado la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, conforme a los fundamentos de la presente. Tal es así que, se llega a establecer la responsabilidad y la existencia de autoría de la infracción, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.* Por tanto, la sanción a imponerse recae sobre el conductor **GUILLERMO RICHARD CARREÓN MACEDO**, con responsabilidad solidaria de la Propietaria del vehículo de placa de rodaje VEG-964, **SABINA FELICITAS MACEDO DE CARREÓN**, tal como se evidencia del documento de imputación de cargo Acta de Control Nº 000057-2024.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe Final de Instrucción Nº 125-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp.; y en uso de las facultades conferidas por la R.G.G.R. Nº 122-2024/GGR, de fecha 28 de febrero de 2004.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **RESPONSABLE** de la infracción, con *Código de Infracción F-1 INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.* A **Guillermo Richard Carreón Macedo**, conductor del vehículo de Placa de Rodaje Nº VEG-964, y como **RESPONSABLE SOLIDARIO** a la propietaria **Sabina Felicitas Macedo de Carreón**; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, modificada por el D.S. 005-2016-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de la infracción cometida; impóngase la multa equivalente a 1 UIT, al **INFRACTOR Guillermo Richard Carreón Macedo**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **Sabina Felicitas Macedo de Carreón**.



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2024-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución y el Informe Final de Instrucción N° 125-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/mhp., a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la LPAG 27444. Y para efectos de la notificación de la Responsable Solidario, *Sabina Felicitas Macedo de Carreón*, requiérase al infractor para que, en el término de **DOS DÍAS** de notificado, proporcione el Domicilio Real de dicha persona; **BAJO RESPONSABILIDAD**.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

21 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre